

SENTENCIA No. 24

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL MASAYA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- LAS DOS Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.- RADICACION DE LA CAUSA Que

por auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental a las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre del año dos mil trece, se radicó en esta Sala un recurso de apelación que interpuso la Licencia **Johana del Carmen González Chávez** en su carácter de defensora del acusado **Silvio Francisco Gutiérrez García**, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Carazo a las nueve y treinta minutos de la mañana del Dos de Julio del año dos mil Trece en la que se declara que no ha lugar a la solicitud de otorgar el beneficio de la suspensión de ejecución de la pena a favor de su representado en lo que hace al delito de violencia psicológica en perjuicio de **Martha Lorena Martínez Palacios** y donde la apelante expresó los agravios que no fueron contestados por la otra parte, quedando la causa para dictar sentencia y habiéndose citado a las partes para ello. **PRETENSIONES DE LAS PARTES** La

Licenciada **Johana del Carmen González Chávez** expresó tres agravios con los siguientes argumentos: 1- Que manifiesta el Juez A-Quo que aunque la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Inciso A del Arto 88 Cp , no puede otorgársele al acusado el beneficio solicitado puesto que es un delito grave aunque la pena impuesta sea inferior a los cinco años, ya que el Arto 88 Cp fue reformado por el Arto 16 de la Ley 745 donde se establece que la suspensión de la ejecución de la pena procede solamente en los delitos grave y en las faltas penales; aquí cabe señalar que le causa agravios ese argumento del juez A-Quo, pues la ley en ningún momento hace referencia al nombre del tipo penal , ni tampoco a la pena en abstracto, sino a la pena en concreto; que está prohibida la interpretación extensiva de la ley; 2- Continua la apelante con el mismo argumento anterior manifestando que el Juez A-Quo confirma su criterio de que la suspensión de la ejecución de la pena procede en los delitos menos graves y en las faltas penales, para lo cual incorpora una sentencia que ninguna de las partes solicito su incorporación, y se trata de una sentencia que no es clara, que no es precisa ni circunstanciada y que no puede servir de fundamento legal para dictar la sentencia condenatoria; 3- Que el Juez A-Quo argumenta en su sentencia que no ha lugar al beneficio solicitado por tratarse de un delito grave lo que ya fue tratado anteriormente por la defensora y pide que se revoque la sentencia apelada y se otorgue a su defendido el beneficio solicitado. En cuanto a la parte recurrida en su oportunidad se le mando a oír por el término de ley y no contestó los agravios.

FUNDAMENTACION JURIDICA Después de analizados los agravios expresados por la apelante, este Tribunal centrará su atención sobre el argumentó expuesto por la misma, ya que todo los tres agravios redundan en el argumento de que si es o no es grave, el delito por el que fue condenado el señor **Silvio Francisco Gutiérrez García** y que corresponde a la imposición de una pena de dos años y ocho meses de prisión. Veamos de conformidad con

el Arto 11 numeral (b) de la ley 779 que fue el fundamento jurídico que sirvió de base para dictar la sentencia de término y que dice así.. **“si se causará disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión”**; aquí podemos observar que la penalidad mínima es de dos años y ocho meses y la máxima son seis años y ocho meses de prisión, es decir que el máximo de la pena sobre pasa con facilidad los cinco años de prisión que es el límite máximo de las penas menos graves, queriendo decir con esto que de conformidad con el Artículo 49 Inciso (a) Cp la pena impuesta al condenado es una pena grave porque en su límite máximo es superior a los cinco años; este criterio anterior esta complementado con la parte final del Arto 16 de la Ley 745 que a la letra dice: **“la suspensión de la ejecución de la sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la ley es hasta cinco años de prisión”**; cómo podemos ver el rango máximo sancionatorio que de acuerdo al Artículo 11 Inciso (b) de la Ley 779 no coincide con los cinco años y por lo tanto no puede ser aplicado el criterio del Artículo 49 Inciso (a) del Pn ni tampoco puede aplicarse el criterio del Artículo 87 Pn ya que esos preceptos jurídicos se refieren que puede accederse a la suspensión de la ejecución de la pena cuando EL MAXIMO DE LA PENA HA IMPONERSE SEA HASTA CINCO AÑOS DE PRISION, PERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL MAXIMO DE LA PENA HA IMPONERSE ES DE SEIS AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN, por lo que no son aplicables los criterios señalados, y por tales motivos ninguno de los agravios expresados por la apelante puede ser acogido por no tener una suficiente base jurídica, y por el contrario deberá confirmarse la sentencia.- **POR TANTO:** De conformidad con las anteriores consideraciones y Artos 34, 159, 160 Cn y Artos 11, Inciso (b) de la Ley 779 Artículo 49 Inciso (a), Artículo 87 Pn, Artículo 16 In-Fine de la Ley 745 y Artos 1, 4, 7, 8, 10, 13, 15, 17, 404, 380 al 385 del Cpp Los Suscritos Magistrados **Resuelven: I-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Johana del Carmen González Chávez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Carazo el dos de Julio del dos mil Trece a las nueve y treinta minutos de la mañana; **II-** En consecuencia, se confirma la sentencia apelada y descrita en el numeral anterior en todos sus puntos de hecho y de derecho. Cópiese, Notifíquese y con inserción integra de todo lo resuelto por esta Sala vuelvan los autos a su lugar de origen.- **(F) S. VIDEA R.----- (F) CARMEN A. LOPEZ M.----- (F) BAYARDO BRICEÑO C.----- (F) E. CISNERO U.-----SRIO.----**Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, diez de Octubre del año dos mil Trece.-